

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**

**UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

**ESCUELA DE SEGURIDAD Y DEFENSA**

**Trabajo de titulación para obtener la Maestría en Derecho con Mención en  
Abogacía del Estado**

**ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE COMO  
MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS  
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2024**

**Autor: YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL**

**Director: MARIUXI ESTEFANÍA GRANDA GRANDA**

**Quito, septiembre 2025**

## **ACTA DE GRADO**

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 16 de septiembre de 2025, YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL, portadora del número de cédula: 1003454699, EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN ABOGACÍA DEL ESTADO 2024 - 2025 junio-julio, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2024.", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ABOGACÍA DEL ESTADO.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

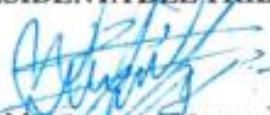
Promedio Académico:	9.74
Trabajo Escrito:	8.85
Defensa Oral:	10.00
<b>Nota Final Promedio:</b>	<b>9.53</b>

En consecuencia, YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:



**Natalia Alejandra Mora Navarro**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**



**Freddy Geovanny Lopez Lopez**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**



**Diego Alejandro Morales Oñate**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**



**Mgs. Estefanía Yadira Morillo Erazo**  
**DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL**

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad".

Quito, septiembre, 2025



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL".

YADIRA ESTEFANY MENA MURIEL

NOMBRE DEL CURSANTE

C. I. 1003454699

## AUTORÍA

Yo, Yadira Estefany Mena Muriel, con C. I. 1003454699 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



**FIRMA**

C. I. 1003454699

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años la contratación pública ha logrado generar fuentes económicas para el desarrollo del país, y también se ha expandido de manera internacional, basando su gestión conforme a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, legalidad, calidad e igualdad de oportunidades, pues la adquisición de bienes y servicios debe caracterizarse por el uso adecuado de los recursos del Estado, y así evitar actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Los procedimientos de contratación pública deben regirse de acuerdo a la normativa correspondiente, como lo es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y al presentarse ciertos conflictos a lo largo del proceso se considera viable la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, tal como lo determina el artículo 104, vinculado con el artículo 190 de la Constitución de la República, los cuales se destacan por su celeridad, confidencialidad y voluntariedad, entre los principales se encuentra la mediación y el arbitraje.

Dichos métodos alternativos aportan a que los conflictos que se presentan en distintas áreas sean resueltos de manera más ágil, sin embargo, para su aplicación se debe considerar las materias susceptibles de transacción, es por eso que dentro del presente artículo académico se analizará la aplicación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública, pues su aplicación en la actualidad aporta incluso para mejorar las relaciones entre las partes, en este caso la entidad contratante y el contratista.

Esta investigación se desarrollará en tres capítulos, el primero abordará al Estado ecuatoriano, y de qué manera ha evolucionado a través del tiempo, partiendo de ser un Estado absolutista y transformándose en un Estado constitucional de derechos y justicia, que se caracteriza por el reconocimiento de derechos, los mismos que se encuentran ratificados por los Tratados y Convenios Internacionales. Dentro de los avances que ha tenido el país también se han implementado garantías de políticas públicas, institucionales y jurisdiccionales, y a su vez se han incorporado principios para el buen desempeño de la Administración Pública.

En el segundo capítulo se conceptualizará a los métodos alternativos de solución de conflictos, su historia y su adaptación dentro y fuera del país, pues son mecanismos que incluso anteceden al sistema judicial, haciendo énfasis en el arbitraje, el cual para su aplicación debe regirse a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que el procedimiento

arbitral debe ser en derecho, pues es laudo tiene carácter de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada.

Y en el último capítulo se analizará la correcta aplicación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública en el Ecuador, en el año 2024, para lo cual se debe considerar al convenio arbitral como requisito primordial dentro del procedimiento arbitral, y se ratificará su aplicación conforme a lo establecido en sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

## RESUMEN

El Ecuador ha transformado su modelo político de Estado conforme al desarrollo social, político, económico y judicial, configurándose como un Estado constitucional de derechos y justicia, con aplicación a los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República, en concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales, siendo importante que exista una buena Administración Pública, lo cual obliga al sistema judicial a ser competente en sus actuaciones, sin embargo, en el Ecuador también se considera a los métodos alternativos de solución de conflictos como idóneos para dar fin a un conflicto, tal como lo establece el artículo 190 de la Constitución de la República. Es así que, dentro del presente artículo académico se analizará la viabilidad del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública en el Ecuador, considerando la doctrina y la jurisprudencia.

**Palabras clave:** Estado, arbitraje, contratación pública, convenio arbitral.

# **CAPÍTULO I**

## **EL ESTADO ECUATORIANO**

El Estado ecuatoriano ha tenido distintos cambios sociales, políticos, económicos y judiciales a lo largo del tiempo, y ha adaptado su modelo político de Estado conforme a las necesidades de la colectividad. Con la Constitución de la República instaurada en el año 2008 se consolida un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual se implementan derechos constitucionales, derechos humanos, garantías constitucionales, tratados internacionales, políticas públicas, entre otros, no obstante, antes de dicha consolidación existieron varios modelos políticos de Estado, entre los principales el Estado absolutista y el Estado de derecho. En el primer capítulo se abordará las formas de organización política del Estado, su evolución y su vinculación con los Tratados y Convenios Internacionales.

### **1. Estado Absolutista**

Al hablar del Estado absolutista es importante considerar al Derecho Romano como un precursor del régimen político, económico y social de cada época. Tuvo su inicio en la Edad Antigua, y se extendió hasta la caída del Imperio Romano, periodo en el cual se creó la Ley de las XII Tablas, un conjunto de normas jurídicas que regulaban el derecho de familia, obligaciones y derechos reales; y derecho criminal y civil, entre otros; lo que dio lugar a la creación de una codificación legal, que buscaba la justicia e igualdad, y posteriormente aportaría al desarrollo de los sistemas legales modernos.

El Derecho Romano realizó una distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, el primero “se refiere a las normas que regulan las relaciones jurídicas del Estado como tal. Se dirigen a establecer un orden social, político y económico de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado como gobierno y administración” (Aramburu, 2020, p.16). Mientras que el Derecho Privado “regula como tienen que funcionar las relaciones entre los sujetos, por ejemplo, cuestiones de familia, del derecho sucesorio, contratos” (Aramburu, 2020, p.17), introduciendo al Derecho Civil, que antiguamente se encargaba de las transacciones económicas.

Es así que se da origen al Estado absolutista, ubicado en la temporalidad de los modos de producción denominados esclavismo y feudalismo, este modelo político de Estado se desarrolló desde el año 3000 a. C., hasta el año 476 d. C., es decir comprendido en la Edad Antigua, pero

también en la Edad Media, hasta el año 1492 con el descubrimiento de América, el profesor italiano Nicola Matteucci menciona que el Estado absolutista:

Se caracteriza por la tendencia al monopolio del poder político y de la fuerza por parte de una instancia superior que no reconoce otra autoridad ni en el plano internacional [...] ni en el plano interno, ya que no admite en su seno ninguna justicia privada ni instancia que pueda participar del poder político. El Estado, personificado por el rey, es el único sujeto, el único protagonista de la política, y representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos (García, 2015, p. 20-21).

La máxima autoridad era el rey o monarca, que tenía distinto origen, entre los cuales: divino, religioso, familiar o de ascendencia e imperativo o de coerción, creaba las normas jurídicas y establecía la estructura del poder, pero esta era difusa y arbitraria, ya que beneficiaba únicamente al estamento superior, creando una relación de sujeto-objeto, y por ende existía subordinación, dando como resultado el abuso de poder, pues no existían derechos, solo privilegios, que estaban dirigidos a los grupos de poder, quienes tenían influencia social, económica, política y cultural.

En cuanto a los conflictos que se suscitaban en esta época no existía un procedimiento organizado para que estos sean solucionados, sino que la norma se aplicaba con arbitrariedad y sin ningún control, pues “quien ostenta el poder es la autoridad, que somete al sistema jurídico a su voluntad” (Ávila, 2011, p. 122). Finalmente, dentro de sus actividades económicas la principal fue el comercio, permitiendo el desarrollo mercantil y manufacturero, pero también se destacaba la agricultura y la minería, que fueron fuentes de orden y progreso para consolidar el Estado.

## **2. Estado de derecho o Estado legal de derecho**

Este modelo político de Estado inició en la Edad Moderna, conceptualizando a la soberanía, y considerándose el primer Estado moderno y liberal, surgió con la Revolución Francesa en el año 1789, en donde se instauró La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En Ecuador nace en el siglo XIX junto con la expedición de la primera Constitución del Ecuador en el año 1830, época en la cual se inicia un constitucionalismo moderno, caracterizado por ser aún colonialista, en el cual la ley determinaba las autoridades, y a su vez la estructura del poder, el autor Fernando González, establece que:

La ley es previa y determina la forma para acceder al poder y una vez que se ha accedido a éste los límites y facultades son los que constan en la propia ley, bajo la máxima: “todo está prohibido salvo lo que está expresamente permitido”, siendo el legislativo el que limita al ejecutivo a través de sus leyes y al judicial para que sea únicamente la “boca de la ley” (González, 2013, p. 2).

La ley tenía como finalidad establecer derechos, limitar competencias o funciones de las autoridades que conformaban el sistema político y judicial, cada órgano del Estado debía actuar conforme con lo establecido por la normativa correspondiente, puesto que la ley era un conjunto de reglas de cumplimiento obligatorio, lo que conllevó al positivismo jurídico, primando la aplicación del principio de mera legalidad.

El Estado de Derecho fue evolucionando e implementando distintas políticas para que su sistema sea democrático, y con esto aparecieron distintas acepciones como el constitucionalismo liberal-conservador, el cual reconocía derechos individuales de carácter civil y político, considerando ciudadanos únicamente a las personas mayores de edad, banqueros e industriales, es decir a los ilustrados y poderosos, para el año 1906 el Estado se considera liberal-laico, pues este se separa de la Iglesia, sin embargo, la ciudadanía sigue conservando el modelo anterior.

En el año 1929 con el constitucionalismo legal-liberal-social, “se reconocen derechos sociales, económicos y culturales, como el derecho al trabajo, seguridad social, salud, y educación” (Ávila, 2011, p. 89-90). Al considerar a la economía un pilar fundamental para el desarrollo del Ecuador se instaura el Banco Central y la Controlaría del Estado, y a partir del año 1967 se da inicio a la explotación petrolera, “acto con el cual se consolida un crecimiento empresarial de alto nivel para el país” (Ávila, 2011, p. 90).

Para el año 1979 se da lugar al constitucionalismo neoliberal y de acuerdo a la Constitución del mismo año se establece: “una economía planificada de mercado, se amplían los catálogos de derechos, reconociendo explícitamente los derechos económicos, sociales y culturales, se amplía el ámbito de la ciudadanía y, por tanto, los derechos políticos (ej. analfabetos)” (Ávila, 2011, p. 91). A pesar que se reconocían derechos en beneficio de toda la colectividad, y al estar establecidos en la norma, estos no se lograron materializar, pues la clase social permanecía dividida, el poder estaba consolidado en quienes tenían más influencia sobre el Estado.

Para el año 1998 se expide otra Constitución, misma que se caracterizó por el neoconstitucionalismo europeo y latinoamericano. En el ámbito social se logra establecer derechos a indígenas, mujeres, niños y personas con discapacidad, mientras que dentro de lo judicial se determinó que:

El estado es social de derecho, estableció un Tribunal Constitucional, instituyó el amparo como garantía judicial y un sistema de reforma constitucional rígido (la institución se la conoció como candado constitucional), por lo que podría considerarse un primer estado constitucional de derecho de la historia del país (Ávila, 2011, p. 92).

En este periodo se realizaron varias reformas constitucionales, como la creación del Tribunal Constitucional, que era el órgano judicial encargado de precautelar el correcto cumplimiento de la norma, pues el poder ya no estaba concentrado, sino dividido en: legislativo, ejecutivo y judicial. Sin embargo, en Europa existió una pugna entre la burguesía y la aristocracia, “siendo el primero quien tomara el control del parlamento, y este a su vez tenía varias funciones, entre ellas cambiar la Constitución” (Ávila, 2011, p. 109). Mientras que en el Estado ecuatoriano se consideró al presidencialismo como principal factor influyente dentro del parlamento.

### **3. Estado constitucional de derechos y justicia**

En este modelo político de Estado el poder tanto público, como privado, está sometido a los derechos, nace con la vigencia de la Constitución de la República (a lo que más adelante se referirá como “**CRE**”) en el año 2008, la cual se caracteriza por ser material, procedural y orgánica, la autora Ligia Bolívar “determina que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Ávila, 2011, p. 61), la CRE establece en el artículo 1 que el Ecuador es:

Un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

El Estado garantiza la plena soberanía del pueblo, el respeto a los derechos constitucionales y la correcta aplicación de principios y garantías. Los derechos son para todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y se incluye también a la naturaleza como sujeto de derechos, así como a todos los elementos que conforman su ecosistema, pues el objetivo del Estado Constitucional es alcanzar la convivencia ciudadana orientada al buen vivir.

Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos (Ávila, 2011, p. 111).

En la Constitución del 2008 los derechos son límites al poder y límites a la autoridad, pues todos los sujetos de derechos son titulares de derechos constitucionales, derechos humanos y derechos innominados derivados de la dignidad humana, y en la actualidad la norma también se constituye por fines y valores. El Estado constitucional de derechos y justicia plantea que uno

de sus principios sea el de aplicación directa e inmediata, así como el principio de estricta legalidad, pues la ley debe ajustarse a la Constitución. Se considera también como un límite al poder la democracia participativa, puesto que es una forma de control, que protege derechos, los mismos que se encuentran ligados con las garantías.

Se establecen garantías constitucionales, las cuales se dividen en, normativas, políticas públicas, institucionales y jurisdiccionales. Las garantías normativas son mecanismos o herramientas que protegen los derechos constitucionales de los sujetos de derechos, establecidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, y demás leyes que conforman el sistema normativo. Las garantías de políticas públicas están vinculadas con el principio de participación ciudadana, siendo necesario que las personas influyan en las decisiones de la Administración Pública, y que los servicios públicos sean más eficientes, contribuyendo a su correcto funcionamiento. Las garantías institucionales regulan el buen funcionamiento de las Instituciones del Estado; y las garantías jurisdiccionales, se ejercen a través de acciones ante juzgados y tribunales constitucionales.

Se consolidan cinco funciones dentro del Estado: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Control Social, las cuales deben estar orientadas al cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública del Estado. Dentro del presente artículo académico es menester hacer alusión a la Función Judicial, la cual se encarga de la administración de justicia, lo que conlleva a evitar el abuso de poder y erradicar la corrupción, así también está sujeta a brindar un servicio de calidad a los usuarios, garantizando el debido proceso, seguridad jurídica, economía procesal y celeridad.

Es así que, el Ecuador ha instaurado un Estado constitucional de derechos y justicia, considerando la igualdad y libertad de quienes son titulares de derechos, sin embargo, en la actualidad existen ciertas falencias en lo comprende la Administración Pública, con relación a la Función Judicial, ocasionando retrasos en cuanto al procedimiento y a la emisión de resoluciones en los procesos judiciales, a causa de la carga laboral excesiva en ciertas áreas, carencia de funcionarios públicos, insuficiencia de unidades judiciales o falta de conocimiento en el área, no obstante, la normativa establece mecanismos alternativos para la solución de conflictos, que aportan al mejor desempeño del sistema judicial, y que benefician principalmente a las partes procesales.

### **3.1 Derechos Humanos**

El Estado ecuatoriano ha ratificado diversos Convenios y Tratados Internacionales en razón de proteger y respetar los derechos, libertades y garantías de todos los ciudadanos, lo que ha permitido el desarrollo social, cultural, económico, político y judicial del país; entre ellos se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, y su origen fue en razón de crear un sistema frente a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos.

La CADH reconoce varios derechos y obligaciones que son de estricto cumplimiento en el Ecuador, los cuales garantizan la justicia social, la igualdad y la libertad, y al ratificarlo se compromete “no solo a cumplir las normas y los derechos que constan en la Convención, sino también a cumplir las sentencias que emanan del órgano que controla el cumplimiento de las obligaciones del estado que emanan de dicho instrumento” (Ávila, 2011, p. 127), convirtiéndose en una herramienta para el desarrollo del Estado y para promover un orden público democrático. Los órganos que tienen la facultad de supervisar y reparar la vulneración de los derechos humanos, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de lo que corresponde el artículo 8, establece las garantías judiciales, vinculadas con el debido proceso, el cual es un derecho fundamental dentro de los procesos judiciales, pues deben ser transparentes y justos, evitando el abuso de poder y las actuaciones arbitrarias, “consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal” (CRE, 2008, art. 169), sin embargo, en la actualidad existe ciertas omisiones dentro del sistema judicial ecuatoriano, vulnerando también a la Administración Pública.

### **3.2 Administración Pública**

La Administración Pública ha logrado consolidar un régimen político y judicial dentro del Estado, basado en la correcta aplicación de la CRE, la democracia participativa y el buen desempeño de las Funciones del Estado, lo cual ha aportado a que los servicios públicos sean de calidad, generando la plena confianza de los usuarios, la armonía entre las partes y el correcto cumplimiento de las funciones de cada organismo o institución del Estado, que se rige de acuerdo con la aplicación de principios como, transparencia, legalidad, eficacia y buena administración.

La CRE, en su artículo 227 establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,

desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”, lo cual se vincula con el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo, que establece que: “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”, siendo el derecho a la buena administración pública de carácter transversal.

El derecho a la buena Administración Pública surge a partir de los cambios que se desarrollan en la Unión Europea, y se establece por primera vez en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en el año 2007 pasa a ser parte de los Tratados Internacionales Europeos, mientras que en Iberoamérica se consolida La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, adoptada en el año 2013, y contribuye al reconocimiento del derecho de la buena Administración Pública, siendo de estricto cumplimiento dentro del Estado ecuatoriano, pues así lo determina el artículo 417 de la CRE:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública establece que:

La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.

El capítulo tercero y siguientes, comprenden el derecho fundamental a la buena Administración Pública y sus derechos derivados, englobando a varios que son indispensables dentro de las actuaciones de la Administración Pública, y por ende el sistema judicial está obligado a respetar y promover cada derecho establecido en dicha declaración, como, el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, derecho a la tutela administrativa efectiva, y derecho a una resolución administrativa amparada en el ordenamiento jurídico, equitativa y justa, de acuerdo con lo solicitado y dictada en los plazos y términos que el procedimiento señale. Es por eso que, en la actualidad,

Las cartas de derechos del ciudadano o cartas de servicios son unos instrumentos jurídicos que tienen como objetivo situar al ciudadano en el centro de la preocupación administrativa. Con estas cartas las Administraciones conciben al ciudadano como cliente y se fijan niveles de calidad en la prestación de los servicios públicos (Moreno, 2023, p. 294).

Es así que, se debe garantizar un servicio público óptimo, pues es imperante que todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales se cumplan con celeridad, legalidad e imparcialidad, y en razón de los procedimientos, estos sean transparentes, y se resuelvan de manera eficaz, en el tiempo establecido en la norma correspondiente, sin causar perjuicio a las partes, y dando pleno cumplimiento al principio de dignidad humana, derivado de la buena Administración Pública, sin embargo, se ha presentado ciertas falencias en el sistema judicial, por lo que en la actualidad se ha considerado la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos en distintas ramas del Derecho, que se rigen por la eficiencia, independencia y economía procesal.

## CAPÍTULO II

### MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En el desarrollo del primer capítulo se ha establecido los modelos políticos de Estado, en los cuales se determina que desde el inicio de la humanidad existieron conflictos, los mismos que fueron resueltos conforme a las reglas de cada época; pero con la evolución del Derecho se han creado normas, leyes y reglamentos, en los cuales se han incorporado métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales “han cobrado una fuerza significativa al constituir una alternativa atractiva en la lucha contra la insatisfacción de las partes por sobrecargados y costosos procesos judiciales” (García, 2017, p. 10), lo que ha conllevado a una tardanza en las actuaciones judiciales. En el segundo capítulo se abordará el origen de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (a lo que más adelante se referirá como “**MASC**”), enfatizando al arbitraje y su aplicación en el Ecuador.

#### **1. Origen**

Cada modelo político de Estado adecuó un sistema para resolver sus conflictos, y con el pasar del tiempo se lograron incorporar otros mecanismos más eficientes en beneficio de la colectividad, pues para el año 1963 se crea la Ley de Arbitraje Comercial en el Ecuador (Decreto Supremo No. 735 y publicada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963), que regulaba los conflictos entre comerciantes, pero causas como el desconocimiento de la norma, la falta de interés para brindar el servicio y el número reducido de funcionarios públicos, no permitieron su correcta aplicación, motivo por el cual dicha ley no fue promulgada por mucho tiempo, y tampoco tuvo relevancia dentro del país.

Para este momento el sistema judicial ecuatoriano tenía mucha carga laboral, dando como resultado la dilación de los procesos judiciales, vulnerando el derecho al acceso a la justicia, por lo que fue necesario incorporar mecanismos alternativos de solución de conflictos y se publica la Ley de Arbitraje y Mediación (a lo que más adelante se referirá como “**LAM**”) (Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005), y para el año 1998 también se incorporan por primera vez en la Constitución de la República, y en el artículo 191, inciso tercero, establece que: “se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”.

Mientras que, en la Constitución del año 2008 el artículo 190, manifiesta que: “se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, pero incorpora un inciso relevante para el desarrollo del presente artículo académico, en el que se menciona que: “en la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.

De esta manera se incorporan los MASC, entre los principales, el arbitraje y la mediación, siendo medios idóneos para dar fin a un conflicto, considerando la naturaleza de la materia en la cual se va a aplicar, así lo menciona también el artículo 1 de la LAM, respecto del arbitraje, pues es un mecanismo “al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

El artículo 43 de la LAM, establece que la mediación es: “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”. Tanto el arbitraje, como la mediación son mecanismos legales que se emplean para resolver un conflicto, y “dependen de la voluntad de las partes, como expresión de autonomía contractual, que no requieren de procedimientos judiciales tradicionales” (Córdova, Ochoa y Durán, 2019, p. 288), sin embargo, en Contratación Pública es indispensable que se tome en consideración la aprobación de la Procuraduría General del Estado para el respectivo procedimiento.

## **2. Arbitraje**

### **2.1. Antecedentes históricos**

El arbitraje “es una institución jurídica muy antigua que nace casi desde el mismo momento en que el hombre comienza a vivir en sociedad” (Fraga, 2020, p. 51), dentro de esta temporalidad se presentaban conflictos en distintas áreas, los cuales debían ser resueltos de manera ágil e inmediata, y a su vez contribuir a la optimización de recursos, estableciendo así al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, caracterizado principalmente por la

eficiencia, e incluso siendo una figura que cronológicamente antecede al sistema judicial, el profesor Francesco Zappalá menciona que es:

Anterior a las formas estatales de administración de justicia. Someter el conflicto de los particulares a otra persona también particular, aceptando de forma anticipada y obligatoria la sentencia, fue una práctica anterior a la administración judicial estatal; posteriormente el perfeccionamiento de la organización de la sociedad permitió el nacimiento de la institución judicial (Naranjo, 2022, p. 20).

Es un método que aportó a la evolución de las civilizaciones que fueron parte de los distintos modelos políticos de Estado, pues su origen precedió al sistema de justicia o a su vez a la consolidación del poder judicial, su aplicación se regía de acuerdo a las reglas de cada época, e inicialmente fue de carácter voluntario, en donde se elegía a la persona más influyente de la comunidad o al jefe de Estado, pues se creía que tenían más experiencia y por ende estaban en la capacidad de dirimir el conflicto, y podían exigir la obligatoriedad de los acuerdos entre las partes.

Desde la perspectiva del Derecho Romano, en la Ley de las XII Tablas se estableció un procedimiento arbitral más sólido, en el que la autoridad encargada fijaba una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento del fallo correspondiente, convirtiendo al arbitraje en un mecanismo plenamente válido, por lo que para la Edad Media el arbitraje fue el método más utilizado en la solución de conflictos, constituyendo una institución de carácter jurídico privado, conformada por árbitros especializados en diversas materias, y dando como resultado una sentencia arbitral con efectos de cosa juzgada.

Con la Revolución Francesa, en el siglo XVIII, se instituyó el arbitraje obligatorio para los conflictos comerciales, y voluntario para otras áreas del derecho, como los conflictos colectivos de trabajo, y al ser un mecanismo que trajo progreso a varios territorios e instauró formas de justicia dentro de las civilizaciones fue declarado como un principio constitucional, y de esta manera no podía existir ninguna restricción para su aplicación, que se regía de acuerdo al principio de voluntad de autonomía de las partes.

A partir del siglo XIX, el arbitraje tuvo más relevancia en países occidentales, en España fue considerado como un derecho fundamental y fue el medio alternativo que predominó en la época para la solución de conflictos. Para el año 1950, en Inglaterra, se emite la Arbitration Act (Ley de Arbitraje), y el juez tenía la facultad de anular o modificar la sentencia arbitral únicamente por errores de derecho, mas no de hecho.

Dentro del periodo moderno existieron varios cambios sociales, económicos, políticos, culturales y judiciales, dando como resultado el reconocimiento del arbitraje como método

alternativo de solución de conflictos en varios Estados, en donde cada uno creó su propia norma e institución arbitral, pues en Latinoamérica desde el año 1989 se incorporaron varias legislaciones para su aplicación, considerando principios y derechos constitucionales, como el debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, como también el acceso a la justicia, entre estas legislaciones se ratificaron: Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Tratado sobre Derecho Procesal Internacional y Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado y la Convención de New York.

## **2.2. Concepto**

El arbitraje es una figura jurídica que ha evolucionado a lo largo del tiempo, y se ha adaptado conforme a las legislaciones de cada Estado, caracterizándose por la eficiencia, transparencia y celeridad, lo cual ha generado credibilidad ante quienes optan por la aplicación de este método frente a sus conflictos. Desde la institución romana, Justiniano, el último emperador conceptualiza al arbitraje como:

Un mecanismo por el cual los que diputan sobre su derecho transigible eligen hombres buenos que den a cada uno de ellos lo que le toque. Los así elegidos reciben arbitrium - facultad de juzgar- y si bien no son jueces, ejercen las funciones de tales y en muchas cosas se les asemejan. Su decisión se llama laudo y siendo de interés público cerrar la puerta a los litigios, su sentencia debe observar ciertos requisitos para que sea válida y los comprometientes la obedezcan (Naranjo, 2022, p. 3).

Por lo que, se ha considerado la importancia del derecho transigible desde la antigüedad, ya que ciertas materias no podrían incorporar el arbitraje dentro de su normativa por cuestiones de fondo y de forma. Dentro de este procedimiento quienes lo dirigían tenían la facultad de juzgar, y, por ende, de emitir el laudo correspondiente, cumplimiento con los parámetros establecidos en la época, pero con el paso del tiempo su concepto fue ampliándose e implementando reglas dentro de su procedimiento, el tratadista Gozaíni lo establece como un:

Medio alternativo de resolución de disputas al que pueden acudir voluntariamente las partes para pactar que sus conflictos intersubjetivos de intereses, sean estos actuales o futuros, sean resueltos no por un juez estatal sino por árbitros, por jueces privados designados por cada una de las partes y quienes, aplicando el derecho o la equidad, según lo hayan decidido las partes, resolverán la disputa de manera definitiva y vinculante, mediante una decisión denominada laudo arbitral, la cual tendrá la eficacia de la cosa juzgada (Fraga, 2020, p. 52).

Es así que, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes acuden de manera libre y voluntaria para llegar a un acuerdo que beneficie a las mismas, para este procedimiento arbitral es menester nombrar a un tercero, denominado árbitro, quien tendrá la potestad para emitir el laudo arbitral, que debe ser motivado correctamente, tiene efecto

de sentencia y de cosa juzgada, y se adecuará conforme al artículo 3, numerales 1 y 2 de la LAM, de modo que las partes intervenientes dentro del proceso están obligadas a cumplir cada parámetro establecido en la decisión final.

La autora Vanesa Aguirre menciona que el arbitraje “es una jurisdicción escogida por las partes, en los casos permitidos por el ordenamiento jurídico, y son ellas las que pueden, por el principio de autonomía de la voluntad privada, escoger las reglas aplicables al procedimiento que regirá el arbitraje” (Aguirre, 2018, p. 40); el arbitraje debe sujetarse a la normativa que establece la materia en la cual se va a desarrollar dicho procedimiento, o a su vez considerar si es susceptible de transacción, para que su aplicación sea legal, en concordancia con el artículo 4 de la LAM, que a su vez establece la obligatoriedad de pactar un convenio arbitral cuando se trate de entidades que conforman el sector público, por lo que:

La base del arbitraje está constituida por el convenio arbitral, de cuya válida conclusión y subsistencia dependen la licitud del arbitraje y la eficacia del laudo que se dicte. Se puede definir como un pacto de naturaleza contractual, bilateral por regla general, y de contenido procesal, que tiene por finalidad excluir de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de una determinada controversia y someter su resolución a la decisión de un tercero con los mismos efectos que los de una sentencia firme (Flors, 2022, p. 5).

El convenio arbitral es un requisito fundamental dentro del procedimiento arbitral ecuatoriano, ya que “es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” (LAM, 2015, art. 5), este debe contener la delimitación de la controversia, la designación de los árbitros, y al tratarse de instituciones públicas con este convenio se expresa la renuncia a la jurisdicción ordinaria.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

Dentro de la naturaleza jurídica del arbitraje se destaca tres teorías, las cuales aportan el correcto análisis del presente artículo académico, la autora Jara Vásquez menciona que:

Para las teorías contractualistas el convenio arbitral es la fuente central de los derechos y obligaciones de las partes, y para las teorías jurisdiccionalistas importan más la naturaleza de la función arbitral y los efectos del laudo arbitral (que derivan en la posibilidad de su ejecución), las teorías mixtas abogan por incorporar ambos elementos para caracterizar al arbitraje como una institución rica y flexible que evita los extremos de aquéllas (Aguirre, 2018, p. 41).

Cada teoría presenta una connotación distinta en cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, la primera hace énfasis al contrato privado, que depende de la voluntad de las partes, situando al arbitraje en el ámbito del Derecho Privado, la segunda está vinculada con la decisión

arbitral, la misma que debe ser motivada, y cumplir con las normas constitucionales, en base al principio de legalidad, y la última se caracteriza por incorporar elementos de ambas teorías, y su aplicación se adecua conforme al legislador y al Estado.

#### **2.4. Arbitraje y Mediación**

Dentro de la legislación ecuatoriana se reconoce el arbitraje y la mediación como métodos alternativos de solución de conflictos, sin embargo, cada uno tiene distintas acepciones en cuanto a su procedimiento. El arbitraje se caracteriza por ser un mecanismo: “que vincula a las partes con un árbitro [...] generalmente es escogido por las partes, y se estipula por voluntad de las partes, expresa en el convenio o cláusula arbitral que ellas suscriben” (Velásquez y Reyes, 2023, p. 148). Mientras que el autor Enrique Falcón define a la mediación como un: “procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a que estas, en forma cooperativa, encuentren el punto de armonía en el conflicto” (Reyes, 2019, p.13).

En la mediación no es necesario que el tercero neutral o mediador sea elegido entre las partes, y no se realiza ningún convenio para que el procedimiento pueda desarrollarse de manera legal, sino que se elabora una solicitud escrita en base al artículo 45 de LAM, el objetivo de su aplicación es beneficiar a las partes para dar fin al conflicto y son quienes tienen la potestad de aceptar o rechazar lo dispuesto en las actas correspondientes, para lo cual en la actualidad existen dos vías para dicha acción:

1. Mediación - facilitación, en este caso, el mediador facilita la comunicación entre los litigantes haciendo comprender la perspectiva, posición e intereses del otro sobre la disputa.
2. Mediación - evaluación, el mediador realiza una evaluación no vinculante de la controversia, luego las partes están libres de aceptar o rechazar como solución (Córdova, Ochoa y Durán, 2019, p. 290).

Este método se basa en los intereses de las partes: “una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no al mediador, aun cuando el mediador pueda ser el conducto de las comunicaciones de una parte a la otra” (Córdova, Ochoa y Durán, 2019, p. 291), mientras que en el arbitraje la decisión se sujeta a una norma objetiva, dirigiendo sus argumentos al tribunal arbitral designado. Tanto el laudo arbitral, como el acta de mediación tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 32, inciso tercero y el artículo 47, inciso cuarto de la LAM, respectivamente, ambos métodos son de carácter voluntario, confidencial y especializado, que aportan principalmente en la reducción de la carga laboral del sistema de justicia, basando su aplicación en principios constitucionales como: imparcialidad, transparencia y celeridad.

## 2.5. Arbitraje en el Ecuador

En la actualidad el arbitraje es aplicado en distintas áreas del derecho por ser un método eficiente, transparente y especializado, el cual está regulado por principios constitucionales que garantizan legalidad en todas las etapas del procedimiento arbitral, de este modo la jurisprudencia también ratifica al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos y establece que: “desde sus orígenes, el arbitraje ha tenido una fisonomía especial en comparación a la jurisdicción puramente estatal” (CCE, Sentencia No. 2520-18-EP/23, párrafo 32), además de ser un:

Sistema ‘alternativo’ con normas y procedimientos propios, [...] debido a su origen contractual, las partes gozan de amplia flexibilidad para determinar las reglas que consideren eficaces y adaptar la estructura del procedimiento en función de su naturaleza y complejidad. Esto implica la posibilidad de que las partes convengan libremente las reglas de trámite (incluyendo las aplicables a la prueba), garantizando así la flexibilidad de este método alternativo de solución de conflictos (CCE, Sentencia No. 2822-18-EP/23, párrafo 27 y 28).

De acuerdo a la resolución citada, y en el desarrollo de la misma, se considera al arbitraje como un medio flexible para que las partes acudan a resolver sus controversias, pues son quienes tienen la facultad de emitir sus propias reglas dentro del procedimiento arbitral, siempre que estas no vulneren las normas constitucionales, asegurando la igualdad y respetando las garantías del debido proceso arbitral. Conforme la autonomía y la alternabilidad, la Corte Constitucional determina que:

Si la materia es transigible, las personas pueden escoger la autoridad competente para resolver las controversias suscitadas, bajo un proceso que respete sus garantías básicas y con atención a las reglas particulares de este método alternativo de solución de controversias (CCE, Sentencia No. 1010-18-EP/23, párrafo 33).

Como se ha mencionado en los apartados anteriores del presente artículo académico, el arbitraje se podrá aplicar únicamente en materias susceptibles de transacción y de acuerdo a la normativa correspondiente, al cumplir con este parámetro y conforme al artículo 22 de la LAM, “en la audiencia de sustanciación, el tribunal arbitral debe pronunciarse respecto a su competencia, valorando la existencia y validez del convenio arbitral, debido a la arbitrabilidad objetiva y subjetiva” (CCE, Sentencia No. 1010-18-EP/23, párrafo 37), es así que se destaca la importancia del convenio arbitral dentro del procedimiento, y a su vez dentro de este se “dispone a los jueces ordinarios inhibirse de conocer cualquier demanda, cuando verifiquen que exista una cláusula arbitral y que la parte demandada ha planteado como excepción previa la existencia de dicho convenio arbitral” (CCE, Sentencia No. 1010-18-EP/23, párrafo 35).

Por ende “el convenio arbitral, además de constituir un claro ejercicio del derecho de libertad de contratación, tiene estrecha relación con el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, [...] bajo un proceso que –naturalmente– respete las garantías procesales básicas de toda persona” (CCE, Sentencia No. 2520-18-EP/23, párrafo 34), configurando al “arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial” (CCE, Sentencia No. 2520-18-EP/23, párrafo 69).

## **2.6.Arbitraje Internacional**

El arbitraje internacional se ha desarrollado de manera significativa a lo largo del tiempo siendo “un medio de resolución de conflictos más rápido que los litigios en muchas jurisdicciones, en especial si se toman en cuenta los recursos judiciales” (Winston y Strawn, 2021, p. 11), y de acuerdo a la LAM, en su artículo 42, establece que el arbitraje internacional “quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador”.

Así también la Convención de Nueva York, se enfoca en la aplicación del principio internacional *pacta sunt servanda*<sup>1</sup>, y en su artículo III menciona que, “para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [...], no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales [...]”, y “en paralelo a la normativa legal nacional, se debe recordar que el Estado ecuatoriano ha adquirido compromisos internacionales respecto a la ejecución de laudos extranjeros (CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24, párrafo 16 y 41).

Por lo tanto, se considera que todos los laudos extranjeros serán reconocidos dentro del Estado ecuatoriano, sin necesidad de que sean homologados, garantizando la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, por lo que “resultaría contrario a la naturaleza del arbitraje que [...], de manera previa a la ejecución del laudo arbitral se dé apertura a un “procedimiento de homologación” donde las partes puedan impugnar y volver a debatir el objeto de Litis que ya fue resuelto” (CCE, Sentencia No. 34-23-CN/24, párrafo 17).

De esta manera se configura el arbitraje internacional, permitiendo resolver las disputas de manera más eficiente, en base a la aplicación de Convenios y Tratados ratificados en los

---

<sup>1</sup> Los pactos deben ser cumplidos.

Estados parte, siendo la Convención de New York fundamental en materia arbitral, es importante mencionar que el arbitraje es un mecanismo que coadyuva directamente a la administración de justicia, y su implementación en varios países ha fortalecido las relaciones internacionales.

Es así que, en los últimos años el Ecuador ha sido un país que ha evolucionado en distintas áreas, entre las cuales las relaciones económicas internacionales, basando su aplicación en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual actualmente busca fomentar mayor eficiencia y transparencia en los procesos de compras públicas, lo cual aportaría a la modernización del sistema nacional, por lo que al existir un conflicto en dichos procesos es importante que también sean resueltos de manera progresista, como lo es por medio del arbitraje.

## **CAPÍTULO III**

### **ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA**

En los capítulos anteriores se han abordado temas esenciales para el presente artículo académico, como el Estado ecuatoriano, y los MASC, dentro de los cuales el arbitraje se ha caracterizado por su celeridad, imparcialidad y voluntariedad, siendo el medio más idóneo para aquellos procesos en los que una de las partes se constituye por el Estado, como lo es en materia de contratación pública, puesto que su aplicación ha evitado la dilación de los procesos y por ende ha beneficiado al sistema de justicia. Es así que en este capítulo se profundizará los antecedentes históricos más relevantes, conceptos, procedimiento, y se analizará la aplicación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública en el Ecuador.

#### **1. Antecedentes Históricos**

La contratación pública se origina desde la antigüedad, como respuesta a la necesidad de los Estados de adquirir bienes y servicios. A partir de la Edad Antigua, en Egipto se adquiría materiales y mano de obra para la construcción de infraestructura estatal, religiosa y militar, como pirámides, templos y murallas, por otro lado, en el Imperio Romano se realizaba contratos en cuanto a la construcción de caminos, acueductos, puentes, basílicas, entre otros, posteriormente en la Edad Media, las compras públicas estaban menos centralizadas, dando lugar a contratos locales reflejados principalmente en el comercio y en la administración.

Mientras que, para la Edad Moderna, se implementó un sistema con mayor control en la contratación pública, y “luego de la revolución francesa y del surgimiento del Estado, que se inició a finales del siglo XVIII, la contratación pública se basó en principios de competencia y transparencia” (Haro, 2023, p. 27). Para el siglo XIX y siguientes, en países occidentales se incorporaron leyes que establecieron el procedimiento de contratación de bienes y servicios, enfocados principalmente en la salud, educación y transporte, y “con el crecimiento del Estado de Bienestar y la expansión de los proyectos de infraestructura, la contratación pública se volvió más compleja y regulada” (Haro, 2023, p. 28).

Frente a los avances que tuvo la contratación pública en diferentes Estados se logra instaurar en el Ecuador a inicios del siglo XIX, y se emite la primera Ley Orgánica de Hacienda en el año 1863, la cual tuvo varias reformas a lo largo del tiempo, y se caracterizó por establecer principios básicos dentro de la materia como transparencia y publicidad, a su vez regulaba las

compras de insumos de materiales del gobierno. Posteriormente, se incorpora a la licitación como un procedimiento de contratación, y cuando los montos superaban la cuantía era necesario la intervención del Contralor General de la Nación.

Para el año 1960, se incorporó como requerimiento indispensable el contar con una partida presupuestaria, permitiendo así que las compras públicas sean más eficientes y que exista un control en los recursos del Estado, y se estableció la obligatoriedad de las publicaciones de las contrataciones en el Registro Oficial, mientras, que para el año 1964 se creó la Ley de Licitación y Concurso de Ofertas (Decreto Supremo No. 128 de 30 de enero de 1964, publicado en el Registro Oficial 486 de 4 de febrero de 1964), en donde se incorpora el término exorbitante, figura del Derecho Administrativo, que se refiere a los contratos del Estado.

Así también, se da lugar a la Ley de Consultoría (Registro Oficial No. 198 del 25 de mayo de 1989), “que regulaba la contratación pública en general, debiendo entender a la consultoría como la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo” (Viscarra, 2021, p. 16), posteriormente se promulga la Ley de Contratación Pública expedida por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial 501 el 16 de agosto de 1990, la cual implementó procedimientos más específicos de la materia, como las contrataciones especiales, entre ellas aquellas sujetas a la Ley de Hidrocarburos, Ley de Petroecuador, entre otras.

Finalmente, para el año 2008 se incorpora la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (a lo que más adelante se referirá como “**LOSNCP**”) (Suplemento del Registro Oficial No. 395, 4 de agosto 2008. Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 758, 10-III-2025), y acto seguido se dio lugar al Reglamento General (a lo que más adelante se referirá como “**RLOSNCP**”) (Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87, 20 de junio 2022. Última Reforma: Noveno Suplemento del Registro Oficial 673, 28-X-2024), normativa que fijo un estándar moderno en las compras públicas, garantizando el uso adecuado de los recursos del Estado, en base a principios y garantías constitucionales, de esta manera se establece la base del Sistema Nacional de Contratación Pública, y se da lugar a la creación de la entidad reguladora del sistema, el Servicio Nacional de Contratación Pública (a lo que más adelante se referirá como “**SERCOP**”).

## 2. Concepto y procedimiento

La contratación pública es una materia que ha permitido el desarrollo económico y social, dentro y fuera del país, generando relaciones internacionales, que han aportado al mejor funcionamiento del Estado, siendo un:

Proceso clave para el uso eficiente de los recursos públicos en la adquisición de bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad. En este sentido la contratación pública se refiere al conjunto de procedimientos, normas y principios que regulan el proceso de adquisición de bienes, la realización de obras y la prestación de servicios por parte del Estado (Faz, Fuentes, Hidalgo y Guerrero, 2023, p. 129).

Así también la contratación pública, busca:

El bienestar colectivo entre el Estado, los proveedores, y la sociedad en general, por lo que las contrataciones deben mostrar un cambio a corto, mediano y largo plazo. Es importante tomar en cuenta que, para acceder a un contrato público, hay que cerciorarse de cumplir con los requisitos necesarios y presupuestos previstos por la normativa vigente (Viscarra, 2021, p. 20).

Con la contratación de bienes y servicios se ha logrado modernizar distintas áreas de utilidad pública, llevando un control de los recursos estatales, verificando a su vez que no existan actos de corrupción. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**LOIP**”) establece que “se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto, cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad; y, mejor valor por dinero”, y la CRE, establece en el artículo 288, que:

Las compras públicas, cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Los principios establecidos en dichas disposiciones legales deben ser de aplicación directa y obligatoria, tanto en el procedimiento, como en el proceso, siendo fundamentales para el correcto cumplimiento de cada uno, y a su vez son pilares esenciales dentro de la materia, para lo cual es importante diferenciar ambos conceptos, el primero es una secuencia formal y reglamentada de etapas que deben cumplirse para seleccionar un contratista, o adjudicar un contrato, como lo es la licitación, contratación directa, subasta inversa, entre otros.

Por otro lado, el proceso se refiere a la ejecución práctica y detallada de un procedimiento específico, partiendo desde la planificación, hasta la liquidación de un contrato, por ejemplo, en la etapa de planeamiento: las especificaciones técnicas, la publicación de la convocatoria, la presentación de evaluaciones y ofertas, la adjudicación y la formalización del contrato, la suscripción del mismo, la ejecución y la recepción de un bien o servicio o el pago la liquidación.

El RLOSNCP en el artículo 41 ha establecido las fases para la contratación pública, las cuales son “preparatoria, precontractual, contractual o de ejecución del contrato y evaluación”, la primera se vincula con la planeación de compras públicas, la segunda “inicia con la convocatoria y publicación de pliegos y termina con tres posibles decisiones: adjudicación, declaratoria de deserto o declaratoria de cancelación” (González, 2021, p. 49), la tercera fase se configura “después de la adjudicación [...] y termina con la firma del contrato, es posible que se pueda tomar otra decisión: la declaratoria de adjudicatario fallido” (González, 2021, p. 49), y, en la fase de evaluación se efectuará una revisión de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de contratación pública, es decir abarcando “un análisis tanto de la ejecución del contrato y cumplimiento de resultados como del desempeño de las partes” (González, 2021, p. 50).

Cada fase mencionada cumple una función específica dentro de los procesos de contratación pública, permitiendo la adquisición de bienes y servicios, cada una debe enfocarse en la transparencia, legalidad y eficiencia, dando como resultado el uso adecuado de los recursos del Estado, pues “la LOSNCP establece los principios y normas que deben seguirse en la contratación pública en el Ecuador, incluyendo los procedimientos y fases que se deben seguir” (Faz, Fuentes, Hidalgo y Guerrero, 2023, p. 135), por lo cual ha sido importante conceptualizar cada una de ellas, ya que dentro de estas se sugiere aplicar el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos.

### **3. Arbitraje en la Contratación Pública**

En la actualidad los procesos de contratación pública en el Ecuador han aumentado, razón por la cual han optado por resolver sus conflictos ante un tribunal arbitral, siendo un método alternativo de solución de conflictos más eficiente, transparente y confidencial, así lo menciona el artículo 104 de LOSNCP:

De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva. Para acudir a arbitraje será necesario manifestar expresamente la voluntad de ambas partes.

Para lo cual el arbitraje debe ser institucional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la LAM, que “se desarrolla con sujeción a la Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje”; y al ser un arbitraje en derecho debe también estar sujeto al cumplimiento del artículo 3, inciso tercero, pues “los árbitros deberán atenerse a la ley, a los

principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados”. Es así que, el procedimiento arbitral debe regirse conforme a la normativa correspondiente, y los árbitros deben ser profesionales en materia de contratación pública, con una amplia formación y experiencia, que permita la seguridad jurídica dentro del proceso, así como el debido proceso.

Sin embargo, deben considerarse también otros parámetros establecidos en la norma, entre los cuales la CRE en el artículo 190 menciona que “en la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”, vinculado con el artículo 4 de la LAM, que determina que “en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento”, siendo necesario la aprobación de dicha autoridad.

Dentro de este procedimiento es indispensable la suscripción de un convenio arbitral, el cual se encuentra establecido en el artículo 5 de la LAM, que “es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”, así también lo menciona el profesor Juan Pablo Aguilar, que “es el resultado de un acuerdo que establece reglas de comportamiento futuro y, claro, derechos y obligaciones. Estos derechos, sin embargo, no son conferidos por la Administración, sino que son resultado del acuerdo entre las partes” (Aguilar, 2020, p. 229).

Al establecer el respectivo convenio arbitral, se debe realizar la distinción entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, para lo cual el tratadista Alfredo Farhi manifiesta que, la primera:

Tiene por objeto el sometimiento de contiendas eventuales y futuras que surjan entre los contratantes, al paso que el compromiso versa sobre controversias ya existentes. La cláusula compromisoria es, por lo tanto, una convención de arbitraje que se aplica a una controversia simplemente eventual; la misma convención, aplicada a un litigio ya nacido, es un compromiso (Moya, 2015, p. 34).

La diferencia entre ambas radica principalmente en la eventualidad, pues la cláusula compromisoria se da antes de que surja el conflicto, formando parte del contrato correspondiente, mientras que el compromiso arbitral se establece cuando ya ha surgido algún tipo de controversia, adjuntando el dictamen favorable del Procurador General Estado. El convenio arbitral en contratación pública puede estipularse en la fase precontractual o contractual, pero se considera que es más oportuno que se establezca antes de que pueda originarse un conflicto, de

esta manera se garantizará a las partes un proceso más transparente, regulado por parámetros que rigen la norma.

Por otro lado, el Reglamento de la LAM, en el artículo 5, establece dos criterios:

El primero de ellos es cuando no ha surgido la controversia, en cuyo caso, será necesario notificar a la entidad contratante únicamente con el proyecto de convenio arbitral. El segundo, se refiere a los casos en que la controversia ya ha surgido, en esta situación, no solo se necesitará el proyecto de convenio arbitral sino también el proyecto de solicitud de autorización de la PGE. En ambos casos, si la entidad contratante no responde a la solicitud dentro del término de 30 días contados desde que la oferta es enviada, el proyecto de convenio arbitral se entenderá aceptado (Arroyo y León, 2022, p.77).

Se considera que se generaría una irregularidad en la jurisdicción del tribunal arbitral, frente a la validez del convenio como tal, y a su vez acarrearía la nulidad del mismo, con la falta del dictamen respectivo que debe emitir el Procurador General del Estado cuando ya ha surgido la controversia, por lo que es aconsejable que el convenio arbitral o cláusula compromisoria se estipule antes de futuras controversias, como se mencionó con anterioridad.

El artículo 32 de LAM, establece que el laudo arbitral tiene carácter de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por ende, adquiere los mismos efectos que aquella emitida por un órgano jurisdiccional, sin embargo, el procedimiento arbitral en la actualidad es más ágil y eficiente, caracterizado por la voluntariedad, celeridad, confidencialidad y economía procesal.

Finalmente, el artículo 104 de la LOSNCP establece que: “en el caso de obras, se podrá utilizar las juntas de resolución de disputas”, lo cual lo vincula con el artículo 327.1 del RLOSNC, que menciona que “las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato de obra podrán ser puestas en conocimiento de las Juntas de Resolución de Disputas (JRD), cuyas decisiones tendrán el carácter de vinculantes”, lo cual guarda concordancia con el artículo 322 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, que manifiesta que “las entidades contratantes establecerán preferentemente, en la cláusula de solución de controversias, que las disputas se resolverán a través de un proceso de mediación o arbitraje en derecho”.

En este sentido, las juntas de disputas, son un mecanismo de resolución para disputas contractuales que surgen en el curso de contratos; la función principal de una junta de disputas es ayudar a las partes a evitarlas, facilitando y mejorando la comunicación y alentando la resolución de las cuestiones que podrían presentarse, o para ayudar a resolver un problema de manera rápida y rentable.

#### 4. Jurisprudencia

En este apartado se realizará un análisis de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las cuales han ratificado la correcta aplicación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública en el año 2024, pues “el arbitraje se usa como un medio para lograr una rápida y eficiente resolución de disputas” (Jácome, 2020, p. 18), dentro de la Sentencia No. 434-20-EP/24, la Corte Constitucional hace énfasis en la competencia del Tribunal Arbitral:

La competencia rationae materiae: el Tribunal Arbitral estableció que las controversias que las partes sometieron a arbitraje se refieren a una relación jurídica de carácter contractual y que tal relación jurídica, de la que surge el arbitraje, se origina en el contrato [...], en el que se estableció la voluntad y atribución de las partes de someter las controversias a los procedimientos de mediación y arbitraje [...]. Asimismo, el Tribunal Arbitral determinó que el convenio arbitral fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia, que se suscribió por el actor, así como, la persona autorizada para contratar [...] y que se incluyó la forma de selección de los árbitros (CCE, Sentencia No. 434-20-EP/24, párrafo 48.1).

La competencia rationae personae: el Tribunal Arbitral señaló que no hay duda de la voluntad manifiesta de las partes de someterse a arbitraje. Es decir, para el Tribunal Arbitral existió un claro y expreso compromiso arbitral, en el instrumento suscrito por las partes [...] se encuentra inserta la cláusula Vigésima tercera [...]. (CCE, Sentencia No. 434-20-EP/24, párrafo 48.2).

Se ha determinado varios parámetros importantes del procedimiento arbitral, entre los cuales, se establece la voluntariedad de las partes para someterse al arbitraje, lo que conlleva a firmar el respectivo convenio arbitral como lo establece el artículo 5 de la LAM, vinculado con el artículo 104 de la LOSNCP, el mismo que fue pactado antes de que pudiera presentarse cualquier tipo de controversia, es decir que el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los requisitos establecidos en la norma y ha dado cumplimiento de cada uno de ellos, y a su vez se declaró competente para conocer y resolver dicho conflicto. Así también se hace mención de la cláusula arbitral y su importancia dentro del procedimiento, siendo:

En términos jurídicos una Convención lo que equivale a decir que es un acto jurídico bilateral por tanto aparece dotado de la suficiente autonomía necesaria y no puede ser modificado o desconocido por una de las partes. [...] se ha considerado el principio de presunción legal de validez que goza la cláusula arbitral como acto jurídico, por tanto, la cláusula subsiste mientras no sea declarada nula (CCE, Sentencia No. 434-20-EP/24, párrafo 47).

Así también en la Sentencia No. 43-23-JC/24 ha establecido que: “las partes [...] incluyeron, en el contrato principal, una cláusula arbitral que dejaba a discreción de las partes resolver las eventuales controversias ante un tribunal arbitral o ante la jurisdicción contencioso administrativa” (CCE, Sentencia No. 43-23-JC/24, párrafo 30), y,

21.02. En el caso de que se opte por la jurisdicción voluntaria, las partes acuerdan someter las controversias relativas a este contrato, su ejecución, liquidación e interpretación a arbitraje y mediación y se conviene lo siguiente: [...]

## 21.02.02.- Arbitraje

1. El arbitraje será en Derecho;
2. Las partes se someten al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito [...]. (CCE, Sentencia No. 43-23-JC/24, párrafo 30).

De esta manera se configura la cláusula arbitral dentro del contrato como tal, siendo un elemento indispensable dentro de los procedimientos de contratación pública, pues las dos sentencias mencionadas hacen alusión a este requisito, y, por lo tanto, debe ser planteado antes de que se presente cualquier tipo de conflicto, y a su vez regulado “por las normas correspondientes de la Ley de Arbitraje y Mediación, su reglamento y, supletoriamente, el Código Orgánico General de Procesos” (CCE, Sentencia No. 43-23-JC/24, párrafo 31).

Es importante mencionar que el convenio arbitral “obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria” (LOSNCN, 2008, art. 7), y dentro de la Sentencia No. 1301-21-EP/24, la Corte Constitucional ha determinado que:

La justicia ordinaria debe actuar guiada por el principio de mínima intervención en el arbitraje que “limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje. La declaración de nulidad de un laudo arbitral debe realizarse únicamente cuando, a partir de los cargos específicos y expresos planteados por la parte accionante, se verifica que el laudo arbitral impugnado incurre en una o más de las causales taxativas de nulidad previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación (CCE, Sentencia No. 1301-21-EP/24, párrafo 20).

Por lo que se debe respetar la independencia del sistema arbitral, pues son las partes quienes con anterioridad a la controversia han pactado el convenio arbitral, y al expedir el laudo respectivo debe cumplirse de manera obligatoria, como se ha manifestado en apartados anteriores tiene efecto de sentencia y cosa juzgada, por lo tanto, no puede intervenir la jurisdicción ordinaria, salvo en los casos que la Ley así lo establezca, y según el artículo 31 de la LAM, pues “su efectividad también depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes” (CCE, Sentencia No. 2822-18-EP/23, párrafo 72).

Como ya se ha establecido, el arbitraje es:

Un mecanismo reconocido por la Constitución para resolver controversias; por lo que, con los límites correspondientes, los árbitros ejercen potestad jurisdiccional. Así, en ninguna parte de la Constitución se le otorga al sistema arbitral una jerarquía sobre la función judicial, sino que, al igual que los órganos jurisdiccionales de la función judicial, su potestad para administrar justicia nace de la Constitución (CCE, Sentencia No. 74-21-IN/25, párrafo 154).

Al estar reconocido por la CRE, el arbitraje es una figura que puede aplicarse en la solución de conflictos en materia de contratación pública, para lo cual debe estar sujeto a todos los requisitos establecidos en la Ley. Cada sentencia ha establecido varios parámetros que son

necesarios dentro del sistema arbitral, y que deben cumplirse de manera obligatoria, basando su aplicación en la norma correspondiente y conforme a los principios y derechos constitucionales de las partes.

## CONCLUSIONES

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se ha caracterizado por proteger los derechos y garantías de la ciudadanía, en base a los principios constitucionales establecidos en la CRE y demás leyes que la conforman, dentro de los cuales se ha destacado el principio de la buena administración pública, el cual se basa principalmente en la eficiencia, transparencia y calidad frente a la colectividad, como se estableció en el capítulo I, siendo un principio esencial dentro del sistema judicial, así como en la aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias.

Conforme al análisis de las sentencias de la Corte Constitucional establecidas en el capítulo II y III, se ha podido determinar que la aplicación del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en los procesos de contratación pública en el Ecuador ha sido eficaz y sus resultados han sido favorables para las partes, evitando que exista una dilación en cada uno de estos, siempre que el procedimiento arbitral este sujeto a lo establecido en la LAM, así como a la Constitución, principios, doctrina y jurisprudencia.

Con respecto al procedimiento arbitral es menester mencionar que la suscripción del convenio arbitral, como se ha establecido a lo largo de esta investigación, es un requisito primordial en el procedimiento de contratación pública, este debe ser establecido dentro del contrato como tal, es decir antes de que surja una posible controversia, de esta manera se cumple con el recaudo de la voluntariedad de las partes, para que dicho conflicto sea resuelto por un tribunal arbitral, así también este proceso debe regirse por la celeridad, confidencialidad, transparencia y eficiencia, pues son principios que lo caracterizan y aportan a su validez.

Dentro del procedimiento arbitral se establece la suscripción del convenio arbitral, como cláusula compromisoria o compromiso arbitral, para lo cual es importante mencionar que su diferencia versa en la temporalidad, la cláusula compromisoria quedará suscrita dentro del contrato como tal, y a su vez no sería necesario el informe favorable del Procurador General del Estado, sin embargo, el compromiso arbitral se suscribe cuando ya ha surgido la controversia, siendo un requisito indispensable la postura del Procurador General del Estado, se concluye que se establezca como cláusula arbitral, de esta manera el proceso tendrá una pronta gestión, que es lo que se busca dentro de la institución del arbitraje.

La Junta de Resolución de Disputas está constituida por expertos para resolver en término breves cualquier tipo de conflicto que se presenten en una obra, este mecanismo tiene sus propias particularidades y eficiencia cuya medida es en el ámbito social, ya que soluciona situaciones en

las cuales ayuda a las partes a administrar correctamente sus contratos sin suspender la obra, lo cual también genera una mejor relación entre el contratista y el contratante.

A lo largo de la investigación se concluye que es importante la postura de la Sentencia No. 74-21-IN/25, la cual establece que tanto el procedimiento arbitral como el sistema judicial, son válidos para poner fin a un conflicto en materia de contratación pública, sin embargo, al optar por el arbitraje, se debe respetar la naturaleza del arbitraje, el cual se caracteriza por el principio de mínima intervención judicial y autonomía de la voluntad de las partes, y al estar facultado por la Constitución el laudo arbitral debe ser en derecho y conforme a lo que establece la LAM.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda a las instituciones que conforman la Administración Pública recurrir a los MASC, como mediación, conciliación y arbitraje, porque su procedimiento es más ágil, y su aplicación se rige conforme a los principios establecidos en la CRE, lo cual genera confianza frente a las partes intervenientes.

Al analizar al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en materia de contratación pública, se recomienda tener en cuenta la postura de la Corte Constitucional respecto de esta figura, ya que es un mecanismo más eficiente, sus requisitos son limitados, las partes podrán acceder a ellos sin ninguna dificultad, y los costos son reducidos, lo cual evitaría largos procesos judiciales.

Se recomienda que para la aplicación del arbitraje se acuda a centros de especializados en arbitraje, puesto que los árbitros deben ser abogados con trayectoria profesional y experiencia para cualquier tipo de procedimiento arbitral, en este caso contratación pública, puesto que los laudos tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por lo tanto, deben ser emitidos conforme a principios constitucionales, doctrina y jurisprudencia.

Se recomienda reformar el artículo 3, inciso segundo de la LAM, que establece la aplicación del arbitraje en equidad, se considera que todo procedimiento arbitral debe ser únicamente en derecho, tomando en cuenta varios parámetros entre los cuales, los árbitros deben ser abogados de profesión, conocer el Derecho, y respetar la norma Constitucional, a pesar de que en los procesos de contratación pública debe ser en derecho, las demás materias susceptibles de transacción también debe regirse por esta modalidad.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar, J. (2020). Arbitraje en la contratación pública y autorización de la Procuraduría General del Estado. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 11, 219-236.
- Aguirre, V. (2018). El arbitraje y las normas de procedimiento ordinario: una interacción incomprendida. *Iuris Dictio* 22, 37-46. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1194>.
- Aramburu, R. (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. EDULP. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/101247>.
- Arroyo, V, y León, J. (2022). El silencio como materialización del consentimiento del Estado en materia arbitral: Una mirada crítica al artículo 5 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 13, 59-79.
- Ávila, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo Transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Abya-Yala.
- Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2013). *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*.
- Código Orgánico Administrativo [COA] (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 31.
- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 1.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.
- Córdova Mendoza, K. T., Ochoa Espinoza, A. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Algunas consideraciones sobre la mediación y arbitraje. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 287-295. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400287](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400287)
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (13 de septiembre de 2023). *Sentencia No. 2822-18-EP/23. Caso No. 2822-18-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (22 de noviembre de 2023). *Sentencia No. 1010-18-EP/23. Caso No. 1010-18-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (24 de mayo de 2023). *Sentencia No. 2520-18-EP/23*. Caso No. 2520-18-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (09 de mayo de 2024). *Sentencia No. 3232-19-EP/24*. Caso No. 3232-19-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (12 de septiembre de 2024). *Sentencia No. 34-23-CN/24*. Caso No. 34-23-CN.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (13 de marzo de 2024). *Sentencia No. 434-20-EP/24*. Caso No. 434-20-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (21 de noviembre de 2024). *Sentencia No. 43-23-JC/24*. Caso No. 43-23-JC.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (19 de diciembre de 2024). *Sentencia No. 1301-21-EP/24*. Caso No. 1301-21-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (06 de febrero de 2025). *Sentencia No. 74-21-IN/25*. Caso No. 74-21-IN Y ACUMULADOS.

Faz, W., Hidalgo, M., Fuentes, L., Guerrero, K. (2023). La contratación pública en el Ecuador: análisis y perspectiva. *Revista Multidisciplinaria*, 27 (119), 127-136. Recuperado de <https://doi.org/10.47460/uct.v27i119.714>

Fraga, L. (2020). *Arbitraje Tributario Interno e Internacional*. Editorial Jurídica Venezolana.

Flors, J. (2022). Proceso Civil, Doctrina Jurisprudencial y Práctica Forense. Valencia: Comunidad de Madrid. Tirant Lo Blanch. Recuperado de <https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/ProcesalCivilITema%2054Completo.pdf>

García, D. (2017). *Métodos alternativos de resolución de conflictos: Asia-Pacífico* (Trabajo de fin de grado, Universidad Pontificia Comillas). Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

García, D. (2015). *Estado de derecho y principio de legalidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Colección de textos sobre Derechos Humanos).

González, F. (2013). El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008. *Revista Iuris* 14, (1) 37-43. Recuperado de <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/74/76>

González, J. (2021). *La Contratación Pública como sistema* (1.<sup>a</sup> ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones; Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Haro, J. (2023). *El Derecho Constitucional a la Igualdad en la Contratación Pública de Intangibles de Empresas Internacionales durante la pandemia Covid-19* (tesis de maestría). Universidad Nacional De Chimborazo, Riobamba.

Jácome, P. (2020). *La función de los dispute boards como mecanismos de solución de conflictos en obras de infraestructura estatal que promueven la inversión extranjera* (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

*Ley de Arbitraje y Mediación* [LAM] (2006). Asamblea Nacional. Registro Oficial 417.

*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública* [LOSNCP] (2008). Asamblea Constituyente. Registro Oficial 395.

Moreno, J. (2023). Un análisis del derecho a la buena administración. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 73(286), 275-296. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2023.286.8648>

Moya, D. (2015). La arbitrabilidad de los actos administrativos en la contratación pública en el Ecuador (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Presidencia de la República del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de Integridad Pública* (LOIP). Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68, 26 de junio de 2025.

*Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. (2022). Asamblea Constituyente. Registro Oficial, Suplemento 87.

Reyes, A. (2019). *La mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil* (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Naranjo, J. (2022). Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano. *UNA Revista de Derecho*, 7(1), 154-208. Recuperado de <http://hdl.handle.net/1992/55343>

Servicio Nacional de Contratación Pública. (2023). *Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP* (Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367, 3 de agosto de 2023. Reformada por el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 758, 10 de marzo de 2025.

Velásquez, M. y Reyes, V. (2023). Los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en el Contexto Escolar: Algunas Estrategias. *Investigación y Postgrado*, 38(2), 137-163. Recuperado de <https://revistas.upel.edu.ve/index.php/investigacionpostgrado/article/view/2284/2962>

Viscarra, O. (2021). *Evolución histórica de la contratación pública en el Ecuador y su vinculación con la planificación nacional* (tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Winston & Strawn (2021). *Arbitraje Internacional*. Recuperado de <https://www.winston.com/a/web/240723/2021-Pocket-Guide-translation-Spanish.pdf>